

RESOLUCIÓN N° _____ del 14 de agosto DE 2017

"Por el cual se revoca la Resolución 618 del 09 de Agosto de 2017"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por el Decreto 809 de 2017, en concordancia con el Artículo 30 de la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de sus competencias legales y reglamentarias, El Secretario de Infraestructura, determinó la necesidad de contratar el **"ADECUACIÓN, ELABORACIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AULAS MÓVILES, CON SISTEMA DE PANELES SOLARES PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN, EL CARMEN DE BOLIVAR Y BARRANCO DE LOBA DEL EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**

Que acorde con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la dependencia los estudios previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado. Esos estudios hacen parte del expediente contractual.

Que se ha verificado por parte de la administración departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del departamento de la vigencia 2017, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de: **MIL MILLONES VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.024.037.734) MLC. INCLUIDO IVA**, será cancelado de conformidad con la disponibilidad presupuestal Disponibilidad Presupuestal No.702 de 2017.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido es la de licitación pública atendiendo la cuantía de la contratación.

Que el **Departamento** publicó el día 24 de Julio de 2017 en la página web www.colombiacompra.gov.co el pliego de condiciones del proceso de selección.

Que a través de la Resolución No.618 de 09 de agosto de 2017, se abrió el proceso de Licitación Pública N° LIC-SI-008-2017.

Que la administración departamental, al realizar verificación de los documentos publicados en el SECOP, evidenció que la audiencia de Asignación de Riesgo se celebraría el 21 de agosto de 2017, tal y como se constató en el cronograma adoptado en la resolución de apertura publicada el 09 de agosto de 2017, e

artículo 30 de la ley 80 de 1993 en numeral 4, : " *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la*

[Handwritten signature]

misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva." En este sentido la administración no estableció la celebración de la audiencia de Asignación de Riesgo dentro de los tres siguientes a la publicación del acto de apertura.

Que es importante para la administración Departamental que los procesos que se desarrollen al rigor de las leyes contractuales y principios, para así garantizar la selección objetiva y la escogencia de la oferta más favorable para la entidad

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que el Consejo de Estado, en sentencia 25.750¹ dispuso:

(...) los actos administrativos que conforman los procesos de selección de contratistas se gobiernan por las normas procedimentales especiales de la legislación contractual: Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y ambas desarrolladas por los respectivos reglamentos.

(...)

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación -art. 30.11[13]-. Sino existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo -se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas.

Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia que lo juzgue[14]. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

(...)

La Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750)

636

Que artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina revocatoria de los actos de carácter generales, y la doctrina lo determina como un principio de derecho publico que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones por constitucionalidad, la legalidad, el interés público o de derechos fundamentales.

Que no habiéndose presentada oferta alguna, y con miras a la satisfacción de los objetivos planteados con la futura contratación, se hace necesario dimitir del acto de apertura de la Licitación Pública LIC-SI-008-2017 con el fin de celebrar la audiencia de Asignación de Riesgos y cumplir los propósitos de la misma en el proceso que viene desarrollándose por parte de la Secretaria de Infraestructura, saneando , los vicios que puedan presentarse a partir de la no celebración de la audiencia en tiempo establecido en la ley.

En virtud de lo anterior, la secretaria de Infraestructura, en uso de las facultades delegadas.

RESUELVE:

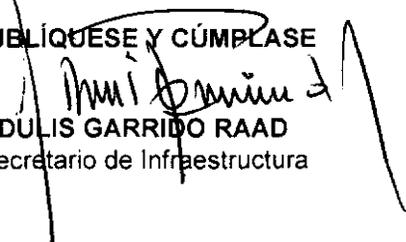
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 618 de 2017"Por medio de la cual se ordena la apertura de la LICITACION PUBLICA N° LIC-SI-008-2017: **OBJETO: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AULAS MÓVILES, CON SISTEMA DE PANELES SOLARES PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN, EL CARMEN DE BOLIVAR Y BARRANCO DE LOBA DEL EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recurso alguno en los términos del artículo 95 del CPACA.

Dado a los

14 AGO. 2017

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DULIS GARRIDO RAAD
Secretario de Infraestructura

Proyecto: Alba Elles- Asesor Externa
Reviso: Ligia Andrade- Asesora Externa